

VISTOS:

Los antecedentes acumulados al Expediente de Sumario EXP21153004, seguido en contra de Asociación Chilena de Seguridad, RUT N°70360100-6, representada por NICOLÁS ENRIQUE RON VARGAS, cédula de identidad N°16224177-K, y cuya dirección es Juan Noé 1367, Arica; la Resolución 2415305 de 12 de febrero de 2024, notificada el 12 de febrero de 2024, que le aplicó a la sumariada una multa ascendente a 50.00 UTM; la solicitud de reconsideración presentada por la sumariada el 20 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario el Acta de Inspección goza de una presunción de veracidad para los efectos de dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, presunción simplemente legal que puede o no ser desvirtuada por el sumario conforme al mérito de sus descargos y la prueba rendida junto a ellos; por tanto, los hechos e imputaciones consignados en el acta de fiscalización podrían ser enervados por otros medios de prueba, lo anterior como una manifestación de los principios de presunción de inocencia y de un adecuado derecho a la defensa jurídica que informan los procedimientos administrativos sancionadores.

2. Que, la sumariada argumentó en el recurso de reposición que se resuelve en este acto lo siguiente:

a) El decaimiento del acto administrativo del cuál recurre, expresando que la resolución recurrida se dictó luego de dos años, cinco meses y veintiocho días después de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Sumario Sanitario, pues el Sumario Sanitario se inició con el Acta de Inspección N° USO/2071, de fecha 13 de mayo de 2021 y la Resolución recurrida fue dictada y notificada a su representada el día 12 de febrero de 2024, lo que no considera razonable ni legal, citando para tal efecto el artículo 27° de la Ley N°19.880, doctrina y jurisprudencia que indica. Concluyendo a ese respecto que, a menos que la Autoridad Sanitaria pruebe que en el presente caso ocurrió un caso fortuito o fuerza mayor, la infracción del plazo de seis meses establecido en la Ley tiene dos consecuencias: a) genera responsabilidad administrativa (disciplinaria), y, conjuntamente con lo anterior, b) da origen al término de Procedimiento Administrativo por decaimiento, es decir, sin resolución sobre el fondo del asunto.

b) Que, estima que no concurren los presupuestos necesarios para que le sea impuesta la multa que se consigna en la resolución recurrida, pues esta SEREMI de Salud no tuvo presente ni ponderó al momento de resolver la inexistencia de intencionalidad en la conducta de la ACHS que se imputa como infracción, no existiendo prueba alguna en el expediente ni razonamiento alguno en la Resolución recurrida que permita concluir que se actuó con la intención de infringir la normativa de la Ley. Que, al momento de aportar los antecedentes en los descargos evacuados, se demostró que se cumplía con la normativa en cuestión. Agrega que, tampoco existió perjuicio y que esas circunstancias no se tuvieron en consideración al momento de establecer la sanción a aplicar si se le consideraba responsable, en ese entendido señala que no fue debidamente aplicado el principio de proporcionalidad, respecto del cual realiza citas doctrinarias y jurisprudenciales.

c) Que, la resolución recurrida no se hace cargo de la petición del acápite IV. de los descargos presentados, que solicita la aplicación del artículo 177 del Código Sanitario ni se pronuncia respecto a circunstancias atenuantes al resolver e imponer la multa, como no haber incurrido en reincidencia, por lo que no se entiende que no se pronuncie sobre esta solicitud en su resolución, resultando totalmente aplicable dicho artículo para este caso en concreto.

Concluye su recurso solicitando acoger a tramitación el recurso de reposición administrativo y, en definitiva, dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2415305; y, en subsidio, solicito que, atendido los antecedentes expuestos, la multa sea rebajada en lo que la Autoridad Sanitaria lo estime pertinente.

3. Que, sobre la alegación de la teoría del decaimiento del Acto Administrativo, y su pérdida de eficacia por el sólo transcurso de un tiempo superior a seis meses entre el acto de fiscalización y la notificación de la sanción aplica, tales alegaciones no serán consideradas, pues:

a) Tanto desde un punto de vista Administrativa como Judicial, la Jurisprudencia y Doctrina en nuestro país han sostenido reiteradamente en el tiempo que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro

de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella. Lo anterior, tal como lo indica la sumariada, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que puedan originarse con motivo de la inobservancia de los plazos que la ley fija para el desempeño de las funciones o facultades de los servicios públicos.

b) La norma citada por la sumariada se inicia expresando que dicha norma se aplica "Salvo caso fortuito o fuerza mayor", y en ese sentido, tanto la Contraloría General de la República como los Tribunales de Justicia han reconocido que la Pandemia Covid-19 constituye un caso fortuito o fuerza mayor que afectó en todo ámbito el quehacer nacional, y para el caso de esta SEREMI de Salud, encargada de coordinar, controlar y cuando corresponda ejercer todas las acciones tendientes a velar por que se elimine o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población y de sus funcionarios en toda la Región de Arica y Parinacota, resulta menos reprochable la demora en resolver los sumarios sanitarios cursados sólo en el ámbito de la Pandemia por Covid-19, que en el periodo comprendido entre marzo de 2020 y marzo de 2022 superaron los 31.000 procesos, todos los cuales no sólo requerían de su ingreso al sistema, sino que ingresar descargos, la mayoría de las veces presentados en formato papel sin registro de número de acta o expediente, su revisión y propuesta de multa por los abogados, para posteriormente ser revisados y firmados por una sola persona: el o la SEREMI de Salud, quien a su vez debía y debe cumplir un conjunto de tareas y obligaciones diarias que claramente limitaban su capacidad de firma diaria, sujeta ésta última a un proceso digital lento.

4. Que, en definitiva y según se desprende del tenor de la resolución recurrida, la infractora sólo fue sancionada por haber indicado el experto en prevención del OAL asignado a la empresa CORPESCA S.A., en el formulario único de fiscalización que, no correspondía solicitar la actualización del Reglamento interno de Orden, Seguridad e Higiene a la empresa en la que se incluyan todas las medidas preventivas y de control asociadas a COVID-19, pues no existiría cuerpo legal dónde conste dicha obligación o exigencia "...", aplicándole una multa de 50 UTM que aparece del todo desproporcionada respecto de la infracción establecida como efectivamente cometida.

5. Que, la infractora no presenta otras infracciones de igual naturaleza ni sanciones asociadas a su respecto, por lo que en vista de ello y de los antecedentes expuestos por la sumariada en su recurso como de la documentación acompañada en sus descargos, esta Fiscalía Sanitaria ha encontrado mérito suficiente para proceder a aplicar lo dispuesto en el artículo 177 del Código Sanitario respecto de la única infracción sancionada en la resolución recurrida, y sustituir la multa aplicada por la medida de AMONESTACIÓN.

Y TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Código Sanitario; en el Decreto Ley No2763/79; en la Ley No19.937; en el artículo 35 del Decreto Supremo No136/05 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario, en el artículo 59 de la Ley No19.880 y en uso de las facultades que me confiere el Exento N° 46 del 30/06/2022 del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **A LO PRINCIPAL** SE ACOGE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la Asociación Chilena de Seguridad, RUT N°70360100-6, representada por NICOLÁS ENRIQUE RON VARGAS, cédula de identidad N°16224177-K, cuya dirección es avenida Juan Noé N°1367, Arica, en contra de la Resolución 2415305 de 12 de febrero de 2024 de esta Autoridad Sanitaria que le aplica una multa de 50 UTM; y en consecuencia, SE MODIFICA la resolución recurrida y SE SUSTITUYE la sanción de multa aplicada por la medida de AMONESTACIÓN.

2.- **AL PRIMER OTROSÍ** no ha lugar atendido lo resuelto en lo principal y la descarga digital automática que contempla el procedimiento.

3.- **AL SEGUNDO OTROSÍ** , QUINTO Y SEXTO OTROSÍ: Como se pide.

4.- **AL TERCER OTROSÍ** No ha lugar por improcedente.

5.- **AL CUARTO OTROSÍ** No ha lugar por innecesario.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a Asociación Chilena de Seguridad, representada por don NICOLÁS ENRIQUE RON VARGAS o por quien sus derechos represente, ambos antes individualizados, mediante correo electrónico dirigido

a pcastillo@achs.cl, lecontrerasd@achs.cl o fiscalizacion@achs.cl. o por medio de alguna de las formas permitidas por la ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



MARTA GRACIELA SAAVEDRA GARCÍA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA